

**SOSTENES ESCANDON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, Á
SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente
En el nombre de Dios Todopoderoso, y con la autoridad del pueblo potosino, el Congreso constituyente del Estado decreta la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

TITULO I

TERRITORIO DEL ESTADO, SUS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS

SECCION I.

De la division territorial

Art 1º El territorio del Estado es el que demarca la constitucion general, y se divide para su régimen interior en partidos

Art 2º Los partidos en que se divide el Estado son Capital, Catorce, Cerritos, Ciudad del Maiz, Ciudad de Valles, Guadalcázar, Rioverde, Salinas, Santa María del Rio, Tancanhutz y Venado Una ley fijará los límites de estos partidos y sus municipalidades

SECCION II.

De los habitantes del Estado

Art 3º El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la constitucion general

Art 4º Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer las leyes vigentes y los reglamentos de las municipalidades donde residan

SECCION III.

De los potosinos y sus deberes

Art 5º Son potosinos los nacidos en el territorio del Estado y los vecindados en él, con tal que tengan la cualidad de mexicanos por nacimiento ó naturalizacion

Art 6º La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado ó por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él

Art 7º Son deberes de los potosinos

I Obedecer la constitucion general de la República y la particular del Estado

II Respetar á las autoridades legítimamente constituidas

III Contribuir para los gastos públicos

IV Defender la integridad del territorio del Estado

V Inscribirse en el registro civil

SECCION IV.

De los ciudadanos potosinos sus derechos y obligaciones

Art 8º Son ciudadanos del Estado, los que siendo potosinos tienen las cualidades siguientes

I Haber cumplido diez y ocho años si son casados, y veintiuno si no lo son

II Tener modo honesto de vivir

Art 9º Son derechos de los ciudadanos potosinos

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular y nombrados para cualquier empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca

III Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y ejercer acerca de ellos el derecho de peticion

Art 10 Son obligaciones de los ciudadanos potosinos

I Inscribirse en el registro civil, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesion ó trabajo de que subsista

II Alistarse en la guardia nacional del Estado

III Desempeñar los cargos de eleccion popular para que fué electo.

Art 11 La calidad de ciudadano se suspende

I Por estar procesado, desde el auto motivado de prision, ó si es funcionario público, desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria

II Por incapacidad moral, pública ó comprobada

III Por ser deudor á los caudales públicos fiados á su manejo, procediendo requerimiento para el pago

IV Por ser ébrio consuetudinario, vago ó tatur habitual

V Por no desempeñar los cargos de eleccion popular sin motivo justo, y previa la declaracion de autoridad competente

VI Por quiebra fraudulenta calificada

VII Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes

Art 12 La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque se habia suspendido

Art 13 La ciudadanía se pierde

I Por haber sido condenado á pena de presidio por delitos comunes

II Por perder la calidad de mexicano, segun lo prevenido en la constitucion general de la República

Art 14 Solo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda

TITULO II

DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

SECCION I.

Art 15 El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la confederacion mexicana Este adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas de estos en una sola corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo

SECCION II.

Del poder legislativo

Art 16 El poder legislativo sera ejercido por una asamblea de diputados, que se denominará «Congreso del Estado»

De la eleccion y cualidades de los diputados

Art. 17 El Congreso del Estado se compondrá de representantes, nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos potosinos

Art 18 El número de diputados será el que corresponda á uno por cada cuarenta mil habitantes. Cada partido, conforme á esta base, nombrará uno ó mas diputados propietarios é igual número de suplentes. Si el partido no tuviere el número señalado, nombrará sin embargo un representante, tambien nombrará otro el que sobre la base referida tuviere un exceso mayor de veinte mil habitantes.

Art 19 La eleccion de los diputados será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley electoral.

Art 20 Para ser diputado se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos el dia de su eleccion.

Art 21 No pueden ser diputados

I El gobernador del Estado y el secretario del mismo

II Los ministros del tribunal de justicia

III Los empleados del órden judicial en los puntos donde ejerzan jurisdiccion

IV Los empleados de nombramiento del Gobierno general ó del Estado

V Los jefes políticos

VI Los individuos del ejército permanente que estén en actual servicio

Art 22 Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer ningun empleo del Gobierno general ó del Estado en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso ó de la diputacion permanente. Al mismo requisito están sujetos los suplentes en ejercicio de sus funciones.

Art 23 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art 24 Solo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver sobre las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

SECCION III

De la instalacion, sesiones y recesos del Congreso

Art 25 El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art 26 El Congreso tendrá annualmente dos períodos de sesiones. el primero comenzará el dia 15 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes mas, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó á peticion del ejecutivo. El reglamento interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Art. 27 En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el contador de rentas le presente glosadas, relativas al año próximo anterior.

Art. 28 Tendrá sesiones extraordinarias únicamente cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, á juicio de la diputación permanente ó del gobernador, y la duración de ellas será solo el tiempo preciso para llenar su objeto.

Art. 29 Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias cuando se deben comenzar las ordinarias, cesarán aquellas, y abrirá un período ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Art. 30 El Congreso en calidad de gran jurado no tendrá receso.

SECCION IV.

Facultades del Congreso

Art. 31 Son facultades del Congreso

I Iniciar leyes al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

II Disponer la resistencia á una invasión extranjera, en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

III Calificar la validez ó nulidad de las elecciones de gobernador, ministros del tribunal de justicia y diputados al Congreso del Estado, haciendo la computación de votos en los términos que prevenga la ley.

IV Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir estos cargos los funcionarios de que habla la parte anterior.

V Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el gobernador.

VI Examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración é inversión de los caudales públicos del Estado.

VII Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta constitución, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas.

IX Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores á ello por su mérito, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado á los que hayan hecho servicios distinguidos.

X Conceder amnistías ó indultos generales ó particulares por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los tribunales del Estado.

XI Dictar todas las medidas conducentes á la instruccion y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles, y á la apertura y mejora de caminos en lo que pertenezca al Estado

XII Establecer el juicio por jurados en las poblaciones donde lo crea conveniente

XIII Fijar ó variar el punto donde deban residir los poderes del Estado

XIV Disponer lo conveniente para la organizacion de la guardia nacional del Estado, sujetándose á las leyes generales

XV Formar su reglamento interior, y nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría de rentas del Estado

XVI Nombrar gobernador sustituto, en los casos que esta constitucion determina

XVII Declarar, en calidad de gran jurado, si ha ó no lugar á la formacion de causa, tanto por los delitos políticos, como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el gobernador del Estado, los ministros del supremo tribunal de justicia y el secretario de gobierno, respecto de este solo en los delitos de oficio

XVIII Recibir las protestas que deben hacer el gobernador y los ministros del supremo tribunal de justicia sobre guardar y hacer guardar la constitucion general y la particular del Estado

XIX Nombrar los individuos que deben juzgar á los ministros del supremo tribunal, en triple número al de que este se compone

XX Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su encargo ó salir del Estado

XXI Nombrar el contador de glosa sujeto al Congreso

XXII Aprobar, reformar ó desechar todos los reglamentos de las corporaciones ú oficinas del Estado

XXIII Finalmente, corresponde á sus facultades todo lo del órden legislativo en cuanto no se oponga á la constitucion general y á la particular del Estado

SECCION V.

De la diputacion permanente

Art 32 Durante los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente y el último el secretario

Art 33 Son atribuciones de la diputacion permanente

I Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado

H. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves, á su juicio ó á petición del ejecutivo del Estado

III Cuidar de que en los dias señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitucion y la general de la República, exortando al ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes

IV Convocar á la legislatura, cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital

V Recibir las actas de eleccion de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas á este para su calificacion

VI Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion del Congreso

VII Recibir en su caso la protesta que el gobernador y ministros del tribunal de justicia deben hacer

VIII Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría

IX Ejercer las funciones electorales que por esta constitucion y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del cuerpo legislativo

X Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado

XI Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas

SECCION VI.

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art 84 El derecho de iniciar leyes corresponde á los diputados en ejercicio y al gobernador del Estado al tribunal de justicia en asuntos de su ramo y á los ayuntamientos en los de su inspeccion

Art 85 El reglamento interior del Congreso prescribirá la forma con que deben presentarse las iniciativas y proyectos de ley, y el modo de proceder á su admision y votacion

Art 86 Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme á reglamento no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que lo hubiese sido

Art 87 Para la discusion y votacion de todo proyecto de ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta, y en uno y otro caso es suficiente para aprobar ó reprobár, la mayoría absoluta de los concurrentes, á excepcion de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, segun lo prevenido en esta constitucion

Art 88 En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó abreviar los trámites establecidos

Art. 39 Aprobado un proyecto de ley, se pasará al ejecutivo para su sancion y publicacion. el gobierno puede dentro de ocho dias útiles devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea convenientes.

Art 40 Si el gobierno hace observaciones á la ley, volverá el Congreso á discutirla, y el gobierno podrá nombrar su orador para que asista á la discusion con voz y sin voto

Art 41 Toda ley devuelta por el ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobacion las dos terceras partes de los diputados presentes, y en ese caso se remitirá nuevamente al ejecutivo para que sin mas trámites la publique

Art 42 La suspension y derogacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formacion

Art 43 Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico

Art 44 Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula «N N, Gobernador del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente (aquí el texto) Lo tendrá entendido el ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer (Fecha y firmas del presidente y secretarios del Congreso) Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda » (Fecha y firmas del gobernador y secretario)

Art 45. Los acuerdos se comunicarán con solo las firmas de los secretarios del Congreso

Art 46 Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta constitucion

SECCION VII.

Del poder ejecutivo.

Art 47 El ejercicio del poder ejecutivo se depositará en un solo individuo, que se denominará «Gobernador del Estado de San Luis Potosí,» y su eleccion será indirecta en primer grado, segun disponga la ley electoral

Art 48 Para ser gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion, y tres años de residencia en el Estado ántes de su nombramiento

Art 49 No pueden ser electos para gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federacion durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la Federacion ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente

Art 50 El gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo dia en que el Congreso lo declare electo, y su encargo durará cuatro años.

Art 51 Para cubrir las faltas temporales del gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará gobernador sustituto, encargándose entretanto del gobierno, el presidente del tribunal supremo de justicia

Art 52 Si la falta del gobernador fuere absoluta y acaeciere en cualquiera de los tres primeros años del período constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva eleccion popular, pero si la falta acaeciere en el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo período

Art 53 Solo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de gobernador. El Congreso, ante quien se hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los diputados presentes

Art 54 Son facultades y obligaciones del gobernador

I Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federacion y del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia

II Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administracion pública, presentándolos al Congreso para su aprobacion

III Devolver al Congreso, con observaciones y dentro de ocho dias, las leyes que expida en los términos que previene esta constitucion.

IV Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados de la secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por las faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos, ó consignarlos con los antecedentes al tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa

V Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la diputacion permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder legislativo

VI Presidir los ayuntamientos y las juntas de instruccion pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demas empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad

VIII Nombrar los jefes políticos de los partidos

IX Proponer al supremo tribunal de justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia

X Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública en el Estado, impartándole la mas decidida proteccion

XI Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado

XII Excitar á los tribunales inferiores del ramo judicial á la mas pronta y cumplida administracion de justicia, facilitar al poder judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y visitar á lo ménos cada seis meses, por sí ó per agente de su confianza, los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del supremo tribunal los abusos que notare

XIII Presentar al Congreso, dentro de los quince dias del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos

XIV Presentar al Congreso, el dia de su instalacion, una memoria del estado que guarda la administracion pública

XV Informar al Congreso, por conducto de su secretaría, cuando este lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administracion

XVI Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso

XVII Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, ó en su defecto arrestos hasta de tres meses, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido

XVIII Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso, y en su receso, de la diputacion permanente

XIX Visitar dentro de los dos primeros años de su período constitucional, los pueblos del Estado para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el órden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare convenientes

XX Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omision ó falta sobre este punto produce accion popular para denunciarla

XXI Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias, á la diputacion permanente la convocacion á extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine

XXII Determinar en casos urgentes ó imprevistos las medidas que juzgue necesarias para salvar el Estado, sujetándose en cuanto sea posible á la constitucion y dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso á la diputacion permanente

XXIII El gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra á las discusiones, con voz y sin voto, cuando á su juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen, salvo el caso en que el Congreso, por voto de su mayoría, no lo juzgue oportuno

Art 55 No puede el gobernador

I Impedir por ningun motivo directa ó indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso

II Dictar ninguna providencia que retarde ó entorpezca la administracion de justicia en el Estado, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos mientras estén á disposicion de sus jueces respectivos

III Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso del Congreso Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis dias, bastará su aviso

IV Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su período sin previa licencia del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente

V Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que demarca la ley

VI Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la constitucion ó las leyes

VII Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por ley

SECCION VIII

Del despacho del ejecutivo

Art 56 Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, habrá un secretario responsable Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser diputado

Art 57 Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno deberán autorizarse por el secretario, y sin esta circunstancia no se obedecerán

Art 58 El secretario del despacho será responsable por autorizar los actos del gobernador que sean contrarios á lo prevenido en la constitucion y leyes generales, ó á la constitucion y leyes particulares del Estado

SECCION IX.

De los jefes políticos

Art 59 En cada cabecera de partido habrá un jefe que ejercerá el gobierno político del mismo

Art 60 Para ser jefe político se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de su nombramiento, no estar en actual servicio en el ejército permanente y ser vecino del partido

Art 61 Las atribuciones y facultades que deben tener los jefes políticos se designarán en la correspondiente ley orgánica

SECCION X.

De las municipalidades

Art 62 Habrá ayuntamientos en las cabeceras de partido y en las municipalidades en que el numero de habitantes ascienda á tres mil, y estará á su cargo la administracion interior de sus respectivas demarcaciones

Art. 63 En las municipalidades que no lleguen al número que señala el artículo anterior, habrá un comisario municipal, y un síndico procurador

Art. 64 Para que una población pueda erigirse en lo sucesivo en cabecera de municipalidad, se necesita que por lo ménos tenga quinientos habitantes

Art. 65 La eleccion de los individuos de los ayuntamientos, comisarios municipales y síndicos procuradores, será popular y directa

Art. 66 Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya ayuntamientos en los municipios que tengan menor número que el designado

Art. 67 La ley determinará el número de individuos que han de componer los ayuntamientos, su duracion y atribuciones, así como las de los comisarios municipales y síndicos procuradores, teniendo por base que no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les demarque la ley

Art. 68 Para ser miembro del ayuntamiento ó comisario municipal, se requiere ser ciudadano potosino en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que lo elija, con un año al ménos de residencia en ella

Art. 69 Estos cargos serán honoríficos y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública, nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves calificadas por el mismo ayuntamiento

SECCION XI.

Del poder judicial, sus funcionarios y atribuciones

Art. 70 El poder judicial del Estado se depositará en el tribunal supremo de justicia, jueces de primera instancia, alcaldes populares, jueces auxiliares y jurados, conforme lo dispone esta constitucion y en los términos que designe la ley orgánica de la materia

Art. 71 El tribunal supremo de justicia se compondrá de seis ministros propietarios y dos fiscales nombrados por los ayuntamientos del Estado

Art. 72 Para suplir las faltas de los ministros propietarios se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que estos, seis magistrados supernumerarios, para quienes no es necesario la cualidad de ser letrados

Art. 73 El cargo de ministros del supremo tribunal de justicia no es renunciabile sino por causa justa, calificada por el Congreso

Art. 74 El tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningun caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado

Art. 75 Para ser ministro ó fiscal del tribunal supremo, se requiere

I Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos

II Ser abogado con seis años de práctica .

III Tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion.

IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, á no ser por causa política

Art 76 El tribunal supremo de justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse estos desde el día de su instalacion. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que ántes lo formaban hasta que se presenten los nuevamente nombrados

Art 77 Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia podrán ser reelectos para los cargos que ántes desempeñaban

Art 78 Corresponde al tribunal supremo de justicia-

I Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla esta constitucion, previa la declaracion por quien corresponda de haber lugar á formacion de causa

II De las competencias entre los jueces de primera instancia, entre ellos y los alcaldes, y las que se entablen entre unos y otros, y alguna de las salas del tribunal

III De los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes

IV De los negocios civiles y criminales comunes, como tribunal de apelacion ó última instancia

V Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los jefes políticos y jueces de primera instancia

VI Hacer la recepcion de abogados y escribanos

VII Nombrar y remover libremente á los secretarios y demas empleados de sus secretarías

VIII Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo tribunal y á los juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas

IX Formar su reglamento interior y el de sus secretarías, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

X Ejercer las demas atribuciones que designen las leyes

Art 79 La ley determinará la organizacion del tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidades de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades

Art 80 De las causas que hayan de formarse á todo el tribunal supremo de justicia ó á alguno de sus miembros, conocerá un tribunal compuesto de triple número de jueces que nombre el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia y su fallo es inapelable

SECCION XII.

De los jueces de primera instancia

Art. 81 En las cabeceras de partido habrá uno ó mas jueces de letras que conozcan en primera instancia de todos los negocios judiciales que en

el ocurrir. La ley determinará la extensión de sus respectivas jurisdicciones territoriales y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art 82 Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del tribunal supremo, continuando, como estos, en dicho ejercicio, mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art 83 Los jueces de primera instancia serán nombrados por el tribunal supremo de justicia, previa terna que el gobernador del Estado le presente.

Art 84 Para ser juez de primera instancia se requiere

- I Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos
- II Tener veinticinco años cumplidos.
- III Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesion y con dos años de práctica

Art 85 Corresponde á estos jueces conocer en primera instancia:

- I De todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de los de responsabilidad de los funcionarios que les designe la ley
- II De las competencias que se susciten entre los alcaldes de su territorio
- III Nombrar y remover libremente á los empleados de su juzgado.
- IV Desempeñar las demas funciones que en el órden judicial les designen las leyes

SECCION XIII.

De los alcaldes populares

Art 86 Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipio, los que serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada poblacion, sus facultades y obligaciones, y sus faltas serán cubiertas por los suplentes, electos del mismo modo que los propietarios

Art 87 Los alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algun cargo concejil. Este encargo es honorífico y no se puede renunciar mas que por causa grave, calificada por el supremo tribunal

Art 88 Para ser alcalde popular se requiere

- I Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la poblacion que lo elija

SECCION XIV.

De los jueces auxiliares

Art 89 Habrá jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que esta determine

Art 90 Para ser alcalde auxiliar basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos

SECCION XV.

De los jurados

Art 91 Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, es jurado de hecho de la localidad donde reside

Art 92 Son atribuciones de los jurados conocer en calidad de jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demas que les cometan las leyes

TITULO III.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Art 93 La hacienda pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado y de las rentas y contribuciones que se decreten

Art 94 Para la recaudacion de toda clase de rentas existirá en esta capital una administracion principal auxiliada en todos los demas puntos del Estado por oficinas subalternas

Art 95 La administracion principal de rentas, despues de cubrir los gastos de hacienda, presupuestos económicos de guerra, policia y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial los productos líquidos con exacta proporción á sus respectivos presupuestos

Art 96 No se incluirán en la distribucion de que habla el artículo anterior, los fondos de guardia nacional, municipal é instruccion pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados

Art 97 Las oficinas de recaudacion y distribucion de caudales públicos remitirán para su glosa al contador de que habla la parte 21 del art 81, su cuenta mensual, á mas tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudacion é inversion, y la contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobacion en el segundo período de sesiones ordinarias

Art 98 No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por ley

Art 99 Una ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de hacienda del Estado

TITULO IV.

DE LA FUERZA ARMADA DEL ESTADO

Art 100 Todo ciudadano potosino está obligado á servir en la guardia nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia

Art 101 El Congreso, previo informe del gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario, para cumplir el objeto de su institucion

Art 102 Habrá una fuerza de policía en el Estado La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste

Art 103 Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su guardia nacional móvil y sedentaria

TITULO V.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO

Art 104 El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, siendo esta uno de los objetos á que el ejecutivo prestará su proteccion particular, y á la que de toda preferencia impulsarán las leyes Estas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instruccion pública y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo

TITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art 105 Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ellos accion popular y sin obligacion de constituirse parte

Art 106 El gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la constitucion general ó la particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves en el órden comun. y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente

Art 107 De los delitos oficiales del gobernador, secretario del despacho, diputados y ministros del tribunal supremo de justicia, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el tribunal supremo como jurado de sentencia En este caso, el jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del tribunal supremo de justicia, este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del

fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art 108 En los delitos comunes, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á formacion de causa, en caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior, en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes

Art 109 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues

Art 110 En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público

TITULO VII.

PREVENCIONES GENERALES

Art 111 Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar Jamas podrán reunirse en una misma persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instruccion pública

Art 112 Los funcionarios de eleccion popular que sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de otro empleo público, por el tiempo que dure su comision

Art 118 Los ministros del tribunal supremo de justicia y demas jueces que ejercen jurisdiccion, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes, que conforme á las leyes no podrian juzgar La infraccion de este artículo y de los demas que tratan de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso de grave responsabilidad

Art 114 Los poderes supremos del Estado residirán en la capital del mismo, á ménos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslacion á otro punto

Art 115 Todo funcionario público, á excepcion de los individuos de los ayuntamientos, comisarios y alcaldes populares, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por ley Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto sino despues de concluido el período constitucional del Congreso que

la diotó Los empleos y cargos públicos no son en el Estado propiedad ó patrimonio de quienes los ejerzan, y ningun funcionario ó empleado percibirá la indemnizacion correspondiente, si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad

Art 116. Todo funcionario ó empleado público en el Estado, ántes de tomar posesion de su empleo, hará la protesta de guardar la constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar

Art 117 Ni el Congreso, ni autoridad alguna, pueden dispensar la observancia de esta constitucion La infraccion de ella en cualquiera de sus artículos produce accion popular contra el infractor

Art 118 Los ministros de cualquiera culto establecido en el Estado, no podrán obtener empleo ó cargo de eleccion popular

Art 119 Jamas se podrá proceder á la eleccion de ninguno de los poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente

Art 120 La presente constitucion no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia En caso de que por algun trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se expidieren serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella

TITULO VIII.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art 121 Los funcionarios que segun el art 34 de esta constitucion tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas á esta constitucion

Art 122 Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente período de sesiones ordinarias, el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el ejecutivo, el voto de tres cuartas partes del número total de los ayuntamientos del Estado

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art 1º La presente constitucion se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará á regir inmediatamente Entretanto se

expidan las leyes reglamentarias que ella designe, se observarán las vigentes

• Art 2º A los quince dias de publicada esta constitucion, quedará expedida la ley electoral de autoridades municipales y convocatoria para la renovacion de los poderes del Estado

Art 3º El art 108 de la presente constitucion comenzará á tener su efecto cuando á juicio del Congreso esté pacificada la Sierra Gorda

Art 4º Quedarán suprimidas las alcabalas en todo el Estado, á mas tardar el 31 de Diciembre del presente año, ó ántes si el Congreso lo juzga conveniente

Dada en el salon de sesiones del Congreso de San Luis Potosí, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno —*Ambrosio Espinosa*, diputado presidente —*Antonio Avila* —*Francisco de P Palomo* —*Rafael Barrenechea* —*Ignacio Gama* —*Florencio Cabrera* —*Luis Tenorio* —*Ramon Ramos y Dominguez* —*Anceto Ortega* —*Angel Diaz* —*Mariano Goidoa* —*Manuel Verástegui* —*Juan N Mata*, diputado secretario —*José María del Castillo*, diputado secretario

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda

Palacio del gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861 —*Sóstenes Escandon* —*Emilio Rey*, secretario del despacho